El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / TUTELA PREMATURA / DEBE ESPERARSE DECISIÓN DEL JUEZ ANTE MISMA PETICIÓN.**

Corresponde a esta Sala determinar si en este caso procede la acción de tutela para ordenar al juzgado accionado dar aplicación a los artículos 90 y 121 del Código General del Proceso y se dé trámite a las solicitudes de vigilancia judicial y administrativa formuladas para obtener se cumplan los artículos 5° y 84 de la Ley 472 de 1998. (…)

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones.

Así entonces ha enlistado como condiciones generales de procedencia, que deben ser examinadas antes de pasar al análisis de las causales específicas, las siguientes: “(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (…) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada…

Las pruebas allegadas al expediente, acreditan que en escrito presentado el 15 de julio pasado, el señor Javier Elías Arias Idárraga solicitó al juzgado accionado declarar la nulidad por la renuencia en el trámite, en los términos de los artículos 90 y 121 del Código General del Proceso y 5° y 84 de la Ley 472 de 1998, se dé trámite a vigilancia judicial y administrativa y se remita copia digital de todas las acciones populares…

… el mismo día en que se formuló aquella petición, se promovió la presente acción constitucional ; es decir, que el amparo constitucional solicitado resulta prematuro, pues el actor ha debido esperar a que el juzgado accionado resolviera sobre su escrito, en el que como se vio, plantea las mismas situaciones a que se refiere en el escrito por medio del cual formuló la acción que ahora se decide, y no acudir directamente a este medio subsidiario.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

Acta No. 249 del 31 de julio de 2020

Expediente No. 66001-22-13-000-2020-00082-00

Se decide en primera instancia la acción de tutela de la referencia, instaurada por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira a la que fueron vinculados Audifarma S.A., el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, las Alcaldías de Pereira y Bogotá, la Defensoría del Pueblo de esa última ciudad, la Procuraduría Provincial de Pereira, el Procurador Judicial II para Asuntos Civiles, el Ministerio Público y el Defensor del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató el actor los hechos que admiten el siguiente resumen:

1.1 En la acción popular radicada bajo el número “2016 476”, la funcionaria accionada se niega a dar aplicación a los artículos 90 y 121 del Código General del Proceso.

1.2 El Consejo Seccional de la Judicatura desconoce los artículos 5° y 84 de la Ley 472 de 1998 a pesar de las solicitudes de vigilancia judicial y administrativa formuladas frente a las acciones populares que se tramitan en el juzgado accionado.

2. Considera lesionado el derecho al debido proceso y para protegerlo solicita se ordene: a) al juzgado accionado aplicar aquellas normas y b) al Consejo Seccional de la Judicatura realizar un listado con todas las vigilancias judiciales y administrativas planteadas respecto de las acciones populares que se adelantan ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito, se determine las resultas de cada una de ellas, a fin de que obre en acción ante la Comisión Interamericana de DDHH, y se establezca el motivo por el cual se inaplica el artículo 84 ya citado.

**A C T U A C I Ó N P R O C E S A L**

1. Mediante proveído del 17 de los cursantes se admitió la acción y se ordenó vincular a Audifarma S.A., al Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, a las Alcaldías de Pereira y Bogotá, a la Defensoría del Pueblo de esa última ciudad, a la Procuraduría Provincial de Pereira, al Procurador Judicial II para Asuntos Civiles, al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda.

2. En el curso de esta instancia, se produjeron los siguientes pronunciamientos:

2.1 La Defensora del Pueblo Regional Risaralda informó que el trámite del aviso a la comunidad en acciones populares recae en el demandante y si bien esa entidad puede asumir tal gasto, es necesario cumplir una serie de requisitos legales. Agregó que el actor cuenta con otros medios de defensa judiciales para solicitar la protección de sus derechos.

2.2 La Procuradora Provincial de Pereira indicó que el Ministerio Público es ajeno a la cuestión planteada por el demandante, pues su intervención está orientada a verificar, como ente de control, la defensa de los derechos e intereses colectivos, lo que hará en el correspondiente pacto de cumplimiento que para el efecto se suscriba.

2.3 El Alcalde de Pereira, por intermedio de apoderado, señaló que a la entidad que represente no le constan los hechos de la demanda, pues es a la administración de justicia a la que le compete garantizar los derechos de las partes.

2.4 La representante legal judicial de Audifarma S.A. formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva con sustento en que los hechos de la demanda no involucran a esa sociedad.

3. La titular del juzgado accionado y los demás vinculados guardaron silencio.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en determinados eventos. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

2. Corresponde a esta Sala determinar si en este caso procede la acción de tutela para ordenar al juzgado accionado dar aplicación a los artículos 90 y 121 del Código General del Proceso y se dé trámite a las solicitudes de vigilancia judicial y administrativa formuladas para obtener se cumplan los artículos 5° y 84 de la Ley 472 de 1998.

3. De manera previa, es preciso señalar que el señor Javier Elías Arias Idárraga está legitimado en la causa por activa, porque actúa en la acción popular en la que encuentra lesionado su derecho al debido proceso. También lo están el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, al tramitar ese asunto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, como competente de asumir su eventual vigilancia judicial y administrativa, y los demás vinculados por haber intervenido en el mencionado proceso.

4. La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones.

Así entonces ha enlistado como condiciones generales de procedencia, que deben ser examinadas antes de pasar al análisis de las causales específicas, las siguientes:  “*(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (…) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(…) (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(…) (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (…) (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(…) y (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (…)*”[[1]](#footnote-1).

Superado ese primer análisis, la Corte ha identificado como causales específicas de procedencia de la acción, las siguientes*: “7.1.- Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia. 7.2.- Defecto procedimental absoluto: surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley. 7.3.- Defecto fáctico: se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas que afectarían el sentido del fallo. 7.4.- Defecto material o sustantivo: tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible para el caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene. 7.5.- El error inducido: acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales. 7.6.- Decisión sin motivación: se presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan. 7.7.- Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad. 7.8.- Violación directa de la Constitución que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como un supuesto plenamente vinculante y con fuerza normativa”[[2]](#footnote-2).*

5. Las pruebas allegadas al expediente, acreditan que en escrito presentado el 15 de julio pasado, el señor Javier Elías Arias Idárraga solicitó al juzgado accionado declarar la nulidad por la renuencia en el trámite, en los términos de los artículos 90 y 121 del Código General del Proceso y 5° y 84 de la Ley 472 de 1998, se dé trámite a vigilancia judicial y administrativa y se remita copia digital de todas las acciones populares “A FIN DE PROBAR LA APRENTE (sic) MORA JUDICIAL Y RENUENCIA, AMPARADO ART 5, 84 LEY 472 DE 1998 Y AFIN (sic) Q (sic) OBREN EN ACCION (sic) QUE SE ADELANTA ANTE LA COMISION (sic) INTERAMERICANA DDHH”[[3]](#footnote-3).

6. Surge de lo anterior que en este caso no se satisfacen todos los presupuestos de procedencia de la acción de tutela a que se refiere la primera jurisprudencia transcrita, concretamente el segundo.

En efecto, el mismo día en que se formuló aquella petición, se promovió la presente acción constitucional[[4]](#footnote-4); es decir, que el amparo constitucional solicitado resulta prematuro, pues el actor ha debido esperar a que el juzgado accionado resolviera sobre su escrito, en el que como se vio, plantea las mismas situaciones a que se refiere en el escrito por medio del cual formuló la acción que ahora se decide, y no acudir directamente a este medio subsidiario.

Y es que el juez constitucional no puede desconocer las formas propias de cada juicio y adoptar por este excepcional medio de protección decisiones que deben ser resueltas en el propio proceso, escenario normal previsto por el legislador para ello.

En conclusión, como no es posible acudir a la tutela como mecanismo principal de defensa judicial, el amparo solicitado es improcedente y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Se declara improcedente la acción de tutela propuesta por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira a la que fueron vinculados Audifarma S.A., el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, las Alcaldías de Pereira y Bogotá, la Defensoría del Pueblo de esa última ciudad, la Procuraduría Provincial de Pereira, el Procurador Judicial II para Asuntos Civiles, el Ministerio Público y el Defensor del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

(Con impedimento)

1. Sentencia T-307 de 2015 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia SU-241 de 2015 [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 63 del expediente que se haya en el enlace del archivo denominado “07. Respuesta Juzgado 3 Civil Cto Local” [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver archivo denominado “03. ACTA REPARTO” [↑](#footnote-ref-4)